



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. Barranquilla, 07/11/2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00214-00
Medio de control	Acción De Tutela
Demandante	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones Jairo Antonio Guette Cervantes (Vinculado)
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que con auto de 10 de octubre de 2019, se requirió al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haga sus veces al momento de la notificación, para que acreditara el cumplimiento del fallo calendarado 16 de septiembre de 2019, que dispuso en sus tres primeros numerales:

“PRIMERO.- TUTÉLESE a Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., su derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones emitir y dar a conocer respuesta clara y de fondo a la petición bajo radicado 2019-6211889 de 13 de mayo de 2019, elevada por Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. en cuanto al cálculo actuarial de los aportes pensionales a favor del señor Jairo Antonio Guette Cervantes en el periodo comprendido entre el 8 de diciembre de 2001 al 30 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que allegue prueba del cumplimiento de la orden impartida en el término de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

(...)”.

En el mismo proveído se solicitó el nombre del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, así como el nombre e identificación del Representante Legal de la condenada, para el desarrollo del presente trámite. A la encausada se le notificó del citado requerimiento mediante mensaje de datos remitido el 15 de octubre de 2019 al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el cual contiene copia digitalizada del auto que ordenó el requerimiento. Frente a lo anterior, Colpensiones presentó respuesta

mediante oficio BZ 2019_14092654 de 18 de octubre de 2019 en el cual indican que el cumplimiento de la orden de tutela impartida corresponde a la señora María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, sin embargo, en el mismo escrito no se hace referencia a la acreditación del cumplimiento del fallo ni se aportan documentos que soporten el cumplimiento.

.- Referente normativo.

Respecto al cumplimiento de los fallos de tutela el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De la lectura del artículo antes transcrito se tiene, que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, esta es la esencia de la norma. El objetivo que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

La Corte Constitucional en auto 018 de febrero 8 de 2013 precisó que:

"Es obligación y responsabilidad del juez constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela. Lo anterior, según lo ha sostenido esta corporación, puede exigirse solicitándose su cumplimiento de la sentencia o proponiendo un incidente de desacato.

(...)

Según ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, el juez de primera instancia "que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato.

(...)"

Y en lo que atañe al incidente de desacato, la Alta Corporación a su vez expresó¹:

"El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

¹ Sentencia T-482 de 2013. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que hay lugar a solicitarlo "[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo".

.- Caso concreto.

Como se puede apreciar, la entidad accionada, a pesar de habersele requerido previamente y notificado por el medio más expedito posible, en su respuesta no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de 16 de septiembre de 2019. Lo cual muestra, en consideración del Despacho, una conducta de abierta renuencia al cumplimiento de la orden de tutela de los derechos fundamentales del accionante dejando incólume lo manifestado por la parte actora, en cuanto a que no se le ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta agencia judicial.

En tal sentido, para el Despacho no se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de 16 de septiembre de 2019 y en consideración a la norma transcrita, la jurisprudencia citada y las circunstancias fácticas traídas a consideración, se dará apertura al trámite de incidente de desacato y se correrá traslado del escrito de solicitud del mismo por el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la

comunicación respectiva a la señora María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, al ser la persona encargada del cumplimiento del citado fallo de tutela, de acuerdo con lo informado por la accionada, ello con el fin de que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Asimismo, se ordenará que dentro del mismo término remita un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia calendada 18 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

La notificación personal de la decisión se efectuará a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 y Carrera 9 No. 59-43/61 locales 1, 2 y 3 Edificio Nueve 59 Urban Essence de Bogotá, por cuanto estas fueron las direcciones señaladas para notificaciones en la respuesta al requerimiento previo, en el que cabe resaltar se le solicitó específicamente aportar el correo personal de la persona encargada del cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura

DISPONE:

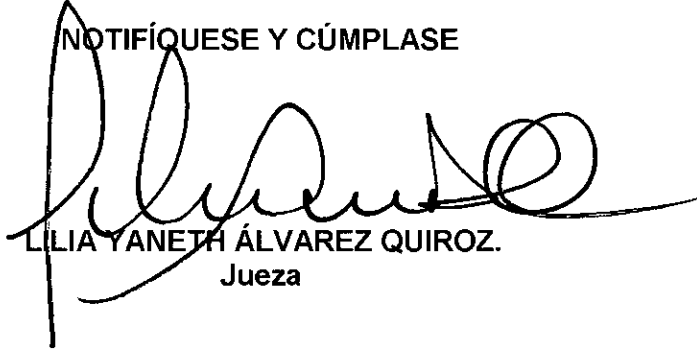
PRIMERO: ÁBRASE incidente de desacato contra la señora María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela calendado de 16 de septiembre de 2019 proferido por este Juzgado, ello de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a la señora María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, a través la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 y Carrera 9 No. 59-43/61 locales 1, 2 y 3 Edificio Nueve 59 Urban Essence de Bogotá y dése traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato, concediéndole el término de (48) cuarenta y ocho horas para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor. Dentro de este mismo término, deberá remitir un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia fechada 16 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.

TERCERO: TÉNGASE como prueba las obrantes en el expediente y las que allegue la parte encausada dentro del presente trámite.

CUARTO: Por Secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilia Yaneth Álvarez Quiroz', written over the printed name and title.

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.
Jueza

P/AFP

